

No. 42/2021

Síntesis: Con motivo de un cateo realizado a un domicilio, por parte de personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, una persona que fue detenida durante el mismo, sostuvo que en la diligencia hubo excesos al momento de ejecutar la orden emitida por el juez, aunado a que se presentaron otro tipo de irregularidades al momento de haber sido puesta a disposición de la autoridad competente.

Con base en la información recabada, este organismo consideró que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, se cuenta con evidencias suficientes para tener como vulnerados los derechos humanos de la persona quejosa, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a su libertad personal.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH: 1s.1.184/2021

Expediente No. CEDH:10s.1.3.125/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.042/2021

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2021

LICENCIADO ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”, “B” y “C”¹, con motivo de actos u omisiones que consideran violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.3.125/2020**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 20 de marzo de 2020, se recibió en esta Comisión el escrito de queja signado por “B” y “C”, del tenor literal siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...El pasado domingo 08 de marzo del presente año, entre las 8:00 y 8:30 de la mañana, nos encontrábamos en nuestro domicilio arriba mencionado² en compañía de nuestro hijo “A” de 20 años de edad, quien vive con nosotros; en ese momento yo, “C”, escuché que jalaban la cadena que tenemos en la reja de la entrada, entonces escuché que mi hijo “A” preguntó quién era y le dijeron que de Previas. Momentos después yo me asomé al exterior de la casa y me percaté de que tenían a mi hijo “A” esposado, en eso empezaron a ingresar agentes a mi domicilio y yo le pregunté al agente que tenía a mi hijo esposado qué era lo que pasaba, pero él solo me dijo que dentro de mi casa la ministerio público me iba a dar información, que se trataba de un cateo y que no se iban a llevar a nadie, entonces yo ingresé a mi casa y vi que habían abierto la puerta de la recámara en la que estaba acostada mi esposa “B” y le dije que se levantara, que no se asustara, que solo iban a revisar la recámara.

Después yo, “C”, pregunté quién era el encargado de hacer todo eso, identificándose una mujer de nombre “K” quien me dijo que ella era la encargada de la diligencia, y me dijo que era un cateo y me enseñó una hoja en la que solo alcancé a leer que estaban investigando la muerte de “D” y de “E”, quienes eran vecinos y fueron encontrados muertos al interior de su casa una semana antes de este cateo; después la Ministerio Público me pidió que nombrara dos testigos y le dije que solo estaba mi esposa y ella me dijo que pondría a “A”, a pesar de que yo le dije que no porque él no estaba presente, ya que se lo habían llevado, y ella me dijo que cuando terminara todo esto me lo iban a regresar, y me pidió que me calmara, que no se iban a llevar a nadie detenido, pero en todo momento nos dieron un trato indigno y déspota.

Todo el cateo duró más de una hora, ya que revisaron todas las recámaras, me preguntaron en donde dormía “A” y yo les dije que dormía en un sofá cama y ellos jalaban el sillón y sacaron sus pertenencias, empezaron a sacar su ropa y vieron una playera que tenía tierra y sangre, y yo les expliqué que mi hijo era deportista, que por eso tenía así su ropa, pero ellos sacaron unas bolsas y unas lámparas para revisarlas y se las llevaron en las bolsas, también encontraron la cartera de “A”, la revisaron toda y le tomaron fotos.

En la casa tengo varios trofeos y yo les pedí que tuvieran cuidado, que no me los fueran a romper, y que los iba a ir a denunciar al Congreso con la diputada “L” y con “M”, que es el segundo de la “N”, pero ellos se burlaban, es decir, se reían cuando yo les comentaba esto.

Yo, “B”, después de que me levantaron de mi cama, me fui a sentar en un sillón, porque no puedo andar caminando, ya que me caigo, pues tengo 80 años de edad, soy hipertensa, diabética y tomo medicamento para cáncer, y

² Ubicado en “J”.

ahí estuve en el sillón; en algún momento del cateo llegaron mi nieta y mi hija "F", a quienes no dejaron entrar a la casa, entonces yo salí con ellas al barandal y estaba temblando, entonces ellas me dijeron que se me había subido el azúcar y me trajeron una coca cola, y cuando quisieron entrar por el aparato que tengo para que me revisen el azúcar, no las dejaron entrar, sólo me dejaron que les pasara la bolsa para que ellas sacaran el aparato y me tomaran el azúcar.

De todo esto estamos muy inconformes por la forma tan indigna en que llevaron a cabo este cateo, pues fueron muy déspotas, dejaron un desorden, incluso a mí me sacaron mi ropa interior del clóset y mis pantalones, y me los dejaron ahí en la cama.

Además, esto que hicieron ha dañado mucho tanto a nuestro hijo como a toda la familia, pues los vecinos piensan que nuestro hijo está involucrado en ese homicidio de los vecinos, y en algunos casos hasta el pésame les han dado a otros de mis hijos pues piensan que también a nosotros nos hicieron algo, es por esto que pensamos que este cateo dañó nuestra reputación como familia...". (Sic).

2. En la misma fecha señalada en el punto anterior, se recibió en este organismo el escrito de queja signado por "A", con el siguiente contenido:

"...Que en días pasados, específicamente el domingo 08 de marzo de 2020, aproximadamente a las 08:00 u 08:30 de la mañana, estando alistándome para ir a fungir como ampáyer en un juego de softball lento, escuché que sonó la puerta principal de mi casa y luego de nuevo, pregunté que quién era, me contestaron que eran de Previas; al llegar a la puerta fui sacado por unas personas y al salir pude ver aproximadamente 20 personas cuando menos, vestidos de civil, unos con chaleco, pero todas con armas, me colocaron frente a la troca de mi padre, me revisaron y colocaron esposas por detrás de mí, y ahí me tuvieron 2 o 3 minutos, sabía que entraron a mi vivienda y revisaron toda la casa, ahí se encontraban ambos padres míos, mi madre dormida y mi padre creo en su cuarto; llega un chavo y me dice que por mi seguridad y la de todos me colocarán en un auto, recuerdo era un Jetta de los nuevos y me dejaron ahí por espacio de 40 minutos, vuelve luego de ese mismo tiempo, la persona que me introdujo al carro y me dice que me llevará a realizar mi declaración a Previas en el canal; al llegar me colocaron las esposas por delante y entrando me las quitaron, me llevaron a un lugar donde me interrogaron preguntando que si qué hice el lunes, y les comenté cada cosa que hice, me preguntaron que si cómo vestía, con quién anduve y así todo lo que hice y donde anduve; lo mismo respecto del día martes; y que si tenía forma de comprobarlo, y claro que les di toda la información, mientras una

persona apuntaba todo lo que decía. Así duraron como una hora con lo mismo. Que si qué más hacía, que si me drogaba, tomaba, los nombres de mis amigos. Luego al salir me llevan a un lugar que era una oficina, y me dicen que rendiré mi declaración, y lo que iba diciendo lo escribían en una computadora, me dijeron que estaría conmigo un defensor y vi a una persona que dijo serlo, pero no me instruyó nada, ni me dijo nada, solo se colocó ahí a verme y oírme; cada vez me mostraban lo que escribieron y yo les decía dónde fueron establecidos errores y corroboraron que todo lo que ahora les decía, y lo cotejaron con lo que ya había dicho; en varias ocasiones les hice ver errores al imprimir la declaración, otros errores que tuvieron era que colocaban defensor particular, siendo que era de oficio, hasta que por fin quedó como yo les dije y me la dieron a firmar. Me llevan a otro cuarto distante donde me tomaron las huellas de mis diez dedos de las manos, y de ahí luego de esperar otro rato, aproximadamente media hora, me pasan a tomar la típica fotografía de registro de detenidos, de frente y de perfil. De ahí me llevaron a que me tomaran un examen médico, y vía oral tomaron muestras con un hisopo de mi boca impregnando de saliva, nuevamente me devolvieron después del mencionado examen a la oficina donde me tomaron la declaración y ahí permanecer por espacio de una a dos horas, luego de ello, me entregaron unas hojas donde firmaba la devolución de mi cartera, y yo que no la portaba al momento de ser detenido me di cuenta que la tomaron del lugar donde la tenía al llegar a mi vivienda los agentes en la mañana, debajo de mi almohada, pues ni mi teléfono ni mi cartera traía conmigo al abrir la puerta y ser detenido y esposado. Mi teléfono no me lo devolvieron y en mi casa no está, yo lo coloco en el suelo cargándose a lado de mi cama, tampoco se me notificó que con motivo de la incursión excesiva de agentes a mi casa lo hayan asegurado, porque presumo lo hayan sustraído sin permiso y para apoderarse de él ilegalmente. A mí me soltaron y dejaron libre aproximadamente entre las cuatro y media o cinco de la tarde.

Por todo lo anterior deseo se me tenga interponiendo queja, dado el exceso de los agentes en mi casa y además por mi retención ilegal por tanto tiempo, aun y cuando no fui maltratado, considero innecesario tanto tiempo para mi declaración.

Considero que se han violentado mis derechos respecto a que no había un motivo para retenerme por tanto tiempo, ya que siempre fui respetuoso, podían tomar mi declaración, por parte de los funcionarios de la Fiscalía que señalé, quien haciendo uso de una investidura que les da el gobierno como autoridad, se exceden en la ejecución de la orden del juez y usan su cargo para ello. Con base en lo anteriormente narrado, pido a esta H. Comisión que por medio de la presente queja se investigue lo acontecido, se tomen medidas

para evitar que se sigan vulnerando mis derechos y se emita la Recomendación correspondiente por este motivo...”. (Sic).

3. Con fecha 15 de julio de 2020, se recibió oficio número FGE-18S.1/1/886/2020, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe solicitado por este organismo en relación a la queja, del que se desprende el siguiente contenido:

“... me permito presentar el informe de ley que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado en torno a los hechos motivo de la queja, en los siguientes términos:

...

1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, así como la Fiscalía de Distrito Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por “A”, “B” y “C” por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador:

1.- Por su parte, el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, lo cierto es que se realizó la ejecución de una orden de cateo, insaturada en el cuadernillo penal número “I”, expedida por el juez de control del Distrito Judicial Morelos, derivada de la carpeta de investigación “H”, instaurada por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de “E” y “D”; asimismo, manifiesta que al realizar una indagatoria en el interior de la corporación, no se encontró registro de detención de ninguno de los quejosos el día 14 de marzo de 2020, siendo el día en que se realizó el cateo.

2.- En relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se anexa parte informativo para mayor referencia, mencionado que el que atendió el llamado fue “A”, identificándose plenamente en todo momento e indicándole el motivo de su presencia, permitiendo dicho quejoso el ingreso a su domicilio a los agentes de investigación, quienes manifiestan que en diverso cuarto se localiza una persona del sexo femenino observando dentro del mismo diversos muebles así como ropa de manera desordenada, en otro cuarto se localiza varia ropa tirada en el suelo y sobre la cama, al seguir con la

inspección en otro cuarto se observa una persona de sexo masculino que refiere llamarse “C”, posteriormente se localiza la habitación de “A” donde se realizó el aseguramiento de diversas prendas, un arma blanca, así como el teléfono celular propiedad del mismo, por lo que una vez terminada la diligencia se retiraron del lugar.

3.- En este mismo orden de ideas, el agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida, informó mediante ficha informativa, que el día 14 de marzo de 2020, se libró orden de cateo en el domicilio de los quejosos, toda vez que se contaba con elementos suficientes para establecer que en el interior del mismo se encontraban objetos, instrumentos o bien indicios que ayudaran con la carpeta de investigación iniciada por el delito de homicidio cometido en perjuicio de “D” y “E”, ahora bien, en relación a los cuestionamientos planteados por el visitador, se puntualiza lo siguiente:

- En ningún momento “A” fue privado de su libertad, incluso fungió como testigo designado por “C”, firmando el acta con tal carácter, sin embargo, se le requirió para que presentara una declaración y así lo hizo, por lo que al concluir la misma se retiró de las instalaciones, información que se corrobora por el mismo quejoso, al referir que no recibió maltrato alguno, y su inconformidad en relación al tiempo que duró su declaración, es muy variable, dependiendo de cada persona que declara, incluso él mismo señala haber realizado varias correcciones, circunstancia que influyó en el tiempo.*

- En cuanto a las actuaciones realizadas dentro del cateo, constan en el acta respectiva, de la cual se anexa copia; asimismo, en relación a lo señalado por los quejosos respecto al trato indigno y déspota, se afirma que esto es falso, pues en todo momento se actuó conforme a derecho y se les hizo entrega de la copia de la orden; en relación a las pertenencias que fueron recolectadas por servicios periciales, se afirma que la cartera fue asegurada, pero posteriormente le fue entregada a “A”; en relación a lo mencionado por la señora “B” respecto a su salud, refiere la agente del Ministerio Público que efectivamente no se les permitió el paso a los familiares mientras se realizaba el cateo, pero esto fue con el fin de evitar entorpecer las labores de la Fiscalía.*

- Respecto a lo señalado por “A” en relación a su celular, el mismo fue asegurado por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, realizando la respectiva acta de aseguramiento y siendo firmadas por el quejoso en mención, con lo cual evidentemente quedó notificado de dicho aseguramiento.*

4.- Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- Oficio FGE-7C/3/2/36/2020 donde se informa la realización del cateo y el actuar por parte de los elementos de la Agencia Estatal, que consta de 2 folios en copia simple, el cual anexa parte informativo, que consta de 4 folios en copia simple.
- Oficio signado por la agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida, donde se detallan mediante tarjeta informativa las actuaciones realizadas dentro del cateo, así como respuesta a los cuestionamientos planteados por el visitador, que consta de 3 folios en copia simple, anexando a la misma, copia certificada de la orden de cateo, acta circunstanciada, parte informativo y actas de aseguramiento, que consta de 15 folios.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que como se desprende de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, niega haber vulnerado los derechos humanos de "A", "B" y "C", pues lo cierto es que se realizó la ejecución de una orden de cateo, insaturada en el cuadernillo número "I", expedida por el juez de control del Distrito Judicial Morelos, derivada de la carpeta de investigación "H", instaurada por el delito de homicidio cometido en perjuicio de "E" y "D"; asimismo, se manifiesta que no se realizó la detención de ninguno de los quejosos.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida, es coincidente con los agentes de investigación, pues informó mediante ficha informativa, que el día 14 de marzo de 2020 se libró orden de cateo en el domicilio de los quejosos, toda vez que se contaba con elementos suficientes para establecer que en el interior del mismo se encontraban objetos, instrumentos o bien indicios que ayudaran con la carpeta de investigación iniciada por el delito de homicidio cometido en perjuicio de "D" y "E"; dando respuesta de igual manera a los cuestionamientos planteados por el visitador, refiriendo que es falso el trato indigno y déspota, pues en todo momento se actuó conforme a derecho.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escritos de queja de fecha 20 de marzo de 2020, presentados por "A", "B" y "C", mismos que quedaron transcritos en los puntos 1 y 2 de la presente resolución. (Fojas 1 a 6), anexando el primero de los mencionados, el siguiente documento:

5.1. Copia simple de los puntos resolutive de la orden de cateo expedida por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, juez de control del Distrito Judicial Morelos, respecto del domicilio ubicado en "J". (Fojas 8 a 10).

6. Oficio número FGE-187S.1/1/886/2020 de fecha 13 de julio de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada (fojas 19, a 22), mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo en relación a la queja, el cual se encuentra debidamente transcrito en el punto número 3 de esta resolución, al que anexó la siguiente documentación de relevancia:

6.1. Oficio número FGE-7C/3/2/36/2020 de fecha 12 de mayo de 2020 elaborado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos (foja 23), mediante el cual le informó que en relación a la queja interpuesta en este organismo, en ningún momento se habían violado los derechos humanos de los impetrantes, anexando al mismo el parte informativo respecto de la orden de cateo instaurada en el cuadernillo número

“I”, expedida por el juez de control del Distrito Judicial Morelos, derivada de la carpeta de investigación número “H”, y que no se habían encontrado registros de detención de alguno de los quejosos. (Fojas 23 y 24).

6.2. Copia certificada del parte informativo de fecha 14 de marzo de 2020 correspondiente a la diligencia de cateo llevada a cabo en el domicilio ubicado en “J”. (Fojas 27 y 28).

6.3. Copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 07 de julio de 2020 signada por “K”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida, dirigida al maestro César Augusto Peniche Espejel, entonces Fiscal General del Estado, mediante la cual le informó sobre las circunstancias en las que ocurrió el cateo llevado a cabo en el domicilio ubicado en “J”. (Fojas 30 y 31).

6.4. Copia certificada de los puntos resolutivos de la orden de cateo expedida por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, juez de control del Distrito Judicial Morelos, respecto del domicilio ubicado en “J”. (Fojas 32 y 33).

6.5. Copia certificada del acta circunstanciada de cateo de fecha 15 de marzo llevada a cabo en el domicilio ubicado en “J”. (Fojas 34 a 37).

6.6. Copia certificada del acta de inventario de aseguramiento de fecha 15 de marzo de 2020, en la que se asentó que se aseguró una cartera color café con negro con papelería diversa a nombre de “A”, \$600.00 pesos y un chip de la compañía Telcel, firmada por “A”. (Fojas 43 a 45).

6.7. Copia certificada del acta de inventario de aseguramiento de fecha 15 de marzo de 2020, en la que se hizo constar que se aseguró un teléfono celular de la marca Motorola, color negro, con pantalla táctil, firmada por “A”. (Foja 46).

7. Acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2021, en la que se asentó la declaración testimonial a cargo de “F”. (Fojas 60 a 62).

8. Acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2021, en la que se asentó la declaración testimonial a cargo de “G”. (Fojas 63 a 65).

III.- CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 6 y 12 del Reglamento Interno de este organismo.

- 10.** Según lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, violaron o no derechos humanos, o si incurrieron en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 11.** Asimismo, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en los hechos narrados por los impetrantes, en los que intervinieron elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro.
- 12.** De esta forma, tenemos que la controversia se centra en que los impetrantes, se quejan de que agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, llevaron a cabo un cateo en su domicilio ubicado en “J”, y que durante el desarrollo del mismo, les dieron un trato indigno y déspota, dejando además mucho desorden, y que a pesar de que les dijeron que no se llevarían detenido a ninguno de sus moradores, sí lo hicieron respecto a “A”, quien afirmó que si bien no fue objeto de malos tratos, consideró que se excedieron al ejecutar la orden de cateo emitida por el juez, ya que señaló que inclusive le asignaron a un defensor público, le tomaron huellas de los dedos de sus manos, le tomaron una fotografía de frente y de perfil, le hicieron un examen médico, y que vía oral le tomaron varias muestras con un hisopo, el cual impregnaron con su saliva, y que después de algunas horas lo dejaron ir, pero que no le devolvieron su teléfono celular; mientras que la autoridad informó a este organismo, que en todo tiempo se respetaron los derechos humanos de los impetrantes y que nunca se detuvo a “A”, ya que solo se le había requerido para que presentara una declaración, lo que así había hecho, por lo que al concluir la misma, se retiró de las instalaciones.
- 13.** De las cuestiones planteadas, se desprende que se refieren a determinados derechos que tienen que ver con algunas cuestiones relativas a la dignidad de las personas, la legalidad y seguridad jurídica, las órdenes de cateo y sus formalidades, la libertad personal y casos de excepción, entrevistas de testigos y la forma de obtenerlas, por lo que previo a entrar al estudio de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que deben establecerse algunas premisas legales, a fin de

comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duelen la personas quejasas que les fueron vulnerados por parte de autoridad.

14. En ese orden de ideas, tenemos que en cuanto a la dignidad de las personas, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala:

“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

15. En cuestiones de legalidad y seguridad jurídica, los cateos, la libertad personal y sus excepciones, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”.

- 16.** Por su parte, Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en el segundo párrafo del artículo 6, lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación.”

- 17.** Por lo que hace a las formalidades del cateo, el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

“Artículo 288. Formalidades del cateo.

Será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

...

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

...

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo”.

18. Por último, en cuanto a las declaraciones de testigos, el ordenamiento legal referido en el punto que antecede, contiene las siguientes disposiciones:

“Artículo 91. Forma de realizar las citaciones.

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo...”

“Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

X. La entrevista de testigos;

(...)

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal”.

19. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de la queja de los impetrantes, así como de las manifestaciones de la autoridad y las evidencias que obran al respecto.
20. Este organismo considera que debe analizarse primeramente la forma en la que se realizó el cateo en el domicilio de los impetrantes ubicado en “J”. Al respecto, tenemos

que en el expediente, al no existir contradicción sustancial en las versiones de los quejosos y la autoridad, se encuentra plenamente acreditado que la mañana del día 15 de marzo de 2020, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, Zona Centro, dirigidos por la licenciada “K”, en su carácter de agente del Ministerio Público responsable de la diligencia, con la intervención de personal de servicios periciales, llevaron a cabo la ejecución de una orden de cateo (de la cual obra copia de sus puntos resolutiveos en el expediente, visible en fojas 8 a 10, y 32 y 33), emitida el día 14 de marzo de 2020, por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, en su carácter de juez de control del Distrito Judicial Morelos, en el cuadernillo “I”, para realizarse en la casa habitación ubicada en “J”.

- 21.** Cabe señalar que del contenido de los puntos resolutiveos de dicha orden, se desprende que se encontraba limitada a realizar la búsqueda de un arma blanca, la que presuntamente habría sido utilizada en el homicidio de dos personas de nombres “E” y “D”, así como pertenencias de ellos, como una bolsa de mano, teléfonos celulares, tarjetas de cobro, identificaciones, residuos biológicos y/o cualquier indicio o dato de prueba que permitiera esclarecer los hechos en relación al referido homicidio, haciéndose la aclaración de que el tribunal emisor de la orden, no autorizó la detención de persona alguna, ya que para ello se requería de una orden de aprehensión, misma que no se había solicitado por parte del Ministerio Público, ni se encontraba acreditada la existencia de la misma.
- 22.** Del análisis de lo anterior, esta Comisión concluye que aunque los impetrantes se dolieron de que la diligencia de cateo constituyó un acto de molestia, en el cual refirieron que les dieron un trato indigno y déspota, señalando además la quejosa “B”, que cuando llegaron su nieta y su hija “F”, no las dejaron entrar a la casa después de que se le bajó el azúcar, y que éstas pedían que se les permitiera para entrar por un aparato medidor de dicho nivel, tenemos que no existe evidencia suficiente para sostenerlo, ya que de la tarjeta informativa que la autoridad acompañó a su informe (visible en fojas 30 a 31 del expediente) y el acta circunstanciada de cateo (visible en fojas 34 a 37 del expediente), no se desprende que hubiera existido alguna conducta reprochable a la autoridad en cuanto al trato que le dieron a los quejosos, al momento en que se cateó el domicilio ubicado en “J”, pues incluso de los testimonios de “F” y “G” rendidos en este organismo (visibles en fojas 60 a 65 del expediente), no se desprende que hubieran hecho alguna referencia al trato que recibieron los impetrantes, a pesar de que afirmaron haber estado presentes durante casi toda la diligencia de cateo, coincidiendo únicamente con los quejosos y con el informe de la autoridad, en cuanto a que a “F” y “G”, no se les permitió el acceso al inmueble ubicado en “J”, a fin de no entorpecer las labores de la fiscalía, permitiéndoles únicamente sacar un refresco y unas pastillas para auxiliar a la quejosa “B”; sin embargo, el actuar de la autoridad en ese sentido, es acorde a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecido en las premisas de esta resolución, mismo que establece que *“En caso de autorizarse la*

presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo”, por lo que se reitera la falta de evidencias concretas o de indicios, para que esta Comisión se pronuncie en relación a la responsabilidad de la autoridad, en relación al trato que pudieron haber recibido los quejosos al momento de que se ejecutó la diligencia de cateo.

- 23.** Asimismo, debe decirse que del análisis de los puntos resolutivos de la orden de cateo y el acta circunstanciada que se elaboró de dicha diligencia, se desprende que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que su contenido es acorde a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la orden de cateo fue emitida por la autoridad judicial competente, de tal manera que el acto de molestia, a pesar de las afectaciones causadas, como el desacomodo o el registro de sus prendas de vestir, se encuentran justificadas, además de que se le permitió a los quejosos “B” y “C” fungir como testigos de la diligencia y firmar para constancia, con lo cual se cumplieron también las formalidades de los cateos, previstas en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 24.** No obstante, por lo que hace al reclamo de “A”, en el sentido de que fue detenido de manera ilegal por parte de las personas pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación que realizaron la diligencia de cateo, esta Comisión considera que existe evidencia suficiente para sostener que dicho quejoso, efectivamente fue detenido en la forma en la que lo narró, y no como lo refirió la autoridad en su informe, es decir, que al requerírsele que presentara una declaración, éste así lo hizo, y que al concluir con dicha diligencia, se retiró de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lo que según su informe, había sido corroborado por el propio quejoso, al referir que no había recibido maltrato alguno, y que su inconformidad en cuanto al tiempo que duró su declaración, era muy variable, ya que dependía de cada persona que declaraba, además de que “A” había señalado haber realizado varias correcciones, circunstancia que había influido en el tiempo.
- 25.** Lo anterior se afirma, en razón de que “C” estableció en su queja, que en cuanto “A” le abrió la puerta a los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, se asomó al exterior de la casa ubicada en “J” y se percató de que tenían a “A” esposado, a pesar de que le dijeron que no iban a detener a nadie, y que posteriormente se lo llevaron, mientras que “A” señaló de igual forma, que en cuanto abrió la puerta, le esposaron las manos por atrás y lo colocaron frente al vehículo de su padre, y que por su seguridad, lo colocarían en un auto, recordando que era un vehículo Jetta, en el cual lo dejaron por un espacio de 40 minutos, pero que luego se le acercó la persona que lo introdujo al carro y que le dijeron que se lo llevarían a realizar su declaración a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado ubicadas en el canal, y que entrando a dichas instalaciones, le quitaron las esposas, lo interrogaron acerca de sus actividades,

le pusieron a un defensor público, le tomaron huellas de los dedos de sus manos, le tomaron fotografías de registro de detenidos de frente y de perfil, le realizaron un examen médico y que vía oral, le tomaron muestras con un hisopo de su boca, impregnándolo de saliva, mientras que la autoridad no estableció en su informe si “A” se trasladó por sus propios medios a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado o si se lo llevó en alguno de los vehículos pertenecientes a dicha institución, ni negó que lo hubieran esposado o realizado todas las diligencias que el quejoso narró que se hicieron con él.

26. Lo anterior se ve robustecido con lo señalado por “B” y “C” en su queja, cuando manifestaron que a “A” se lo llevaron esposado y que ya no estaba presente momentos después de que les dijeron que nombraran a dos testigos para iniciar con el cateo, lo que se corrobora con los testimonios que “F” y “G” rindieron en esta Comisión (visibles en fojas 60 a 65 del expediente), cuando señalaron que “C” les llamó por teléfono diciéndoles que se estaba llevando a cabo un cateo en su casa y que tenían detenido a “A”, a quien en un principio tenían afuera del domicilio ubicado en “J”, pero que luego se lo llevaron y no sabían en donde estaba, y que cuando “F” y “G” llegaron a dicho domicilio, “A” ya no estaba, señalando que inclusive se quedaron hasta que terminó la diligencia de cateo, la cual concluyó aproximadamente a las 11:00 horas, y que después se enteraron de que “A” se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, quien salió de dichas instalaciones aproximadamente a las 18:00 horas.
27. Haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia, valorando en su conjunto dichas evidencias y en vista de que la autoridad, no realizó pronunciamiento alguno acerca de la forma en la que “A” llegó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para rendir su declaración, o manifestaciones acerca de las diligencias que el quejoso señaló que se hicieron con él, proporcionando evidencia en contrario o documentación que apoyara o diera algún indicio de que las diligencias adicionales a la declaración de “A”, no se llevaron a cabo con él, como lo habría sido el aportar copia de la carpeta de investigación en la que rindió su declaración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que deben tenerse por ciertos los hechos materia de la queja y concluye que se efectuó una detención ilegal en contra de “A”, con lo cual se violó su derecho humano a la libertad personal, pues si bien es cierto que tanto el quejoso como la autoridad señalaron que aquél nunca fue objeto de algún maltrato, y que la autoridad señaló en su informe y en los anexos que acompañó que no contaba con algún registro de la detención de “A”, no significa que la misma no se hubiere llevado a cabo materialmente y en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de acuerdo con los puntos resolutive de la orden de cateo y el acta circunstanciada de dicha diligencia, ya analizadas *supra líneas*, no se autorizó la detención de ninguna persona, no se actualizó

ningún caso de flagrancia, ni existía orden de aprehensión en contra de “A”, con lo cual se vulneraron sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

- 28.** No se pierde de vista que conforme a los artículos 251 fracción X y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existen actos de investigación que no requieren autorización previa del juez de control, como lo es la entrevista de testigos, y que toda persona tiene la obligación de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; sin embargo, eso no significa que la autoridad se encuentre autorizada para incumplir con las formalidades esenciales de los procedimientos, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si la autoridad consideraba necesario recabar la declaración de “A”, lo correcto habría sido que se le entrevistara al momento de realizarse el cateo, sin necesidad de trasladarlo a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, para lo cual no había ningún impedimento, o bien, que se le hiciera comparecer a la Fiscalía General del Estado por medio de un citatorio, tal y como lo exige el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 29.** Tampoco se soslaya que el quejoso incluso refirió que le asignaron a un defensor público, le tomaron sus huellas digitales, le tomaron fotografías de frente y de perfil y le realizaron un examen médico, lo que de acuerdo con la lógica y la experiencia, puede inferirse que le dieron un trato de imputado y no de testigo, pues sería ilógico que “A” se quejara de dichos actos, si hubiera comparecido voluntariamente con la autoridad y dado su consentimiento para que realizaran todas esas diligencias con él, además de que el quejoso describió actos de investigación y procedimientos, que no son del conocimiento común de los ciudadanos, sobre todo cuando hace referencia a que le hicieron un examen médico y que vía oral le tomaron muestras con un hisopo en su boca para impregnarlo de saliva, cuestión que dicho sea de paso, en cuanto a la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, conforme a lo dispuesto por el artículo 252, fracción IV, es un acto de investigación, que por lo general requiere la autorización previa de un juez de control, y en el caso, no existen indicios de que existiera que el quejoso hubiera dado su consentimiento para ello, que se hubiere negado a proporcionar dichas muestras o que hubiera existido una orden judicial para su extracción con motivo de esa negativa.
- 30.** Lo anterior también da una explicación lógica de los motivos por los que “A” estuvo cerca de diez horas en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, considerando que la diligencia de cateo, de acuerdo con el acta circunstanciada que se levantó de la misma, inició a las 08:00 horas, y que “A”, de acuerdo con los testigos “F” y “G”, egresó de las instalaciones de la Fiscalía, aproximadamente a las 18:00 horas, de ahí que cobre relevancia lo manifestado por “A”, en el sentido de que no había motivo para retenerlo tanto tiempo, considerando que la autoridad solo deseaba su declaración, pues aun considerando la variabilidad en la duración del testimonio de una persona y las

correcciones que se pudieran hacer a la misma, resulta evidente para este organismo, que diez horas para rendirla, es un lapso sumamente excesivo.

- 31.** Entonces, resulta cierto que al término de la diligencia de cateo, “A” fue conminado para que presentara una declaración en sede de la Agencia Estatal de Investigación Zona Centro, y aunque se reitera que la diligencia de cateo se encuentra legalmente justificada, al constituir un acto de molestia debidamente fundado y motivado, con la observancia de las formalidades que prevé el artículo 16, primer párrafo de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 252 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, no resulta ser así respecto a la forma en la que se recabó la declaración de “A”, ya que a consideración de este organismo, existió un exceso que de ninguna manera se justifica, pues fue conducido esposado en una unidad policiaca hasta las instalaciones de la Fiscalía de Distrito en Zona Centro, en las que no solo le tomaron su declaración, sino que además realizaron diversas diligencias con él y le dieron un trato de imputado, a pesar de que de las evidencias que obran en el expediente, no se autorizó a que se realizara ninguna detención ni existían motivos para considerar a “A” con ese carácter.
- 32.** Lo anterior, también incumple con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en los dispositivos 131, fracciones I, VIII y XI, 132, fracciones III, VII, X y XIII, y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en cuyo segundo párrafo, se establece que queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, pues la detención de una persona, sólo puede realizarse en caso de flagrancia o urgencia en la comisión de un delito, o en ejecución de una orden de aprehensión.
- 33.** Asimismo, se violentaron las disposiciones que regulan la actuación de los cuerpos de policía, contenidas en las fracciones I, II, y XII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en general establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, así como cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, observando un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias y abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, respectivamente.

34. Por último, en lo relativo a la diversa reclamación de “A”, en el sentido de que luego de firmar su declaración “...me entregaron unas hojas donde firmaba la devolución de mi cartera y yo que no la portaba al momento de ser detenido, me di cuenta que la tomaron de un el lugar donde la tenía al llegar a mi vivienda los agentes en la mañana, debajo de mi almohada, pues ni mi teléfono ni mi cartera traía conmigo al abrir la puerta y ser detenido y esposado. Mi teléfono no me lo devolvieron y en mi casa no está, yo lo coloco en el suelo cargándose a lado de mi cama, tampoco se me notificó que con motivo de la incursión excesiva de agentes a mi casa lo hayan asegurado porque presumo lo hayan sustraído sin permiso y para apoderarse de él ilegalmente...”, esta Comisión concluye que tal señalamiento carece de sustento para tener por acreditada alguna violación a sus derechos humanos.
35. Esto, porque en el expediente obran dos actas de inventario de aseguramiento que anexó la autoridad a su informe (visibles en fojas 43 a 45), desprendiéndose de la primera de ellas que al quejoso se le aseguró una cartera color café con negro, misma que contenía papelería diversa e identificaciones a nombre de “A”, \$600.00 pesos en tres billetes de \$200 pesos moneda nacional y un Chip de la compañía Telcel (cuya devolución aceptó el impetrante en su queja que se le hizo), y de la segunda, que se le aseguró un teléfono celular de la marca Motorola, color negro, con pantalla touch, acta en la que se puede observar la firma autógrafa de “A”, con lo cual la autoridad justificó que le hizo saber al quejoso su aseguramiento, por parte de oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, para llevar a cabo las diligencias pertinentes sobre dicho aparato, que hasta el momento de rendirse el informe de la autoridad, se encontraban en curso, actuar que se encuentra apegado a lo dispuesto por los artículos 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

“Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes.

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de

investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

(...)

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo”.

36. Lo anterior, aunado al hecho de que los puntos resolutive de la multicitada orden de cateo, autorizaron a localizar objetos, indicios, teléfonos celulares y otros objetos que pudieran servir para la investigación, por lo que en ese tenor, esta Comisión concluye que el aseguramiento del teléfono celular de “A”, se realizó conforme a los dispositivos legales antes señalados y se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

IV.- RESPONSABILIDAD:

37. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I y VII, y 49, fracciones I y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

38. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, II, y XII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Agencia Estatal de Investigación y de la Fiscalía General del Estado, adscritos a Fiscalía de Distrito Zona Centro, que realizaron o permitieron la detención de “A”, incumpliendo con la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a sus derechos.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 39.** Por todo lo anterior, se determina que "A" tiene derecho a la reparación integral del daño, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, misma que debe ser objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 40.** Así, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 23 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 40.1.** Estas pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.
- 40.2.** Como medida de rehabilitación, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con los procedimientos administrativos que en su caso se inicien contra los agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación o de la Fiscalía General del Estado.

b) Medidas de satisfacción.

- 40.3.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo considera que la presente Recomendación, constituye en sí misma, una forma de reparación.
- 40.4.** Asimismo, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, un procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, responsables de las violaciones a los derechos humanos de "A", es decir, contra quienes intervinieron en la diligencia de cateo que se llevaron detenido al quejoso y/o en contra de aquellas que realizaron diligencias o actos de investigación a su cargo como si hubiera tenido el carácter de imputado, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan, toda vez que de las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan.

b) Garantías de no repetición.

- 40.5.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.
- 40.6.** Por ello, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, con especial atención a la ética policial, los derechos humanos, la legalidad de los indicios recolectados o por recolectar, actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación, cuáles son los casos que autoriza la Constitución para la detención de personas, y cómo y dónde pueden llevarse a cabo las entrevistas, conforme a lo previsto por los artículos 131, fracciones I, VIII y XI, 132, fracciones III, VII, X y XIII, y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 41.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

42. De esta forma, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, existen evidencias suficientes para considerar como vulnerados los derechos humanos de "A" a la legalidad y seguridad jurídica, así como a su libertad personal, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted **LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado que hubieren intervenido en los hechos analizados en la presente determinación, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la misma, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se le repare integralmente el daño a "A", conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Realice todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, las medidas necesarias para dar cumplimiento al punto 38.6 de la presente Recomendación,

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.